



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO PARA VENTA EN PUBLICA SUBASTA
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO PAJARITO GUANA
DEMANDADA	VILMA JANETH CORREA MALAVER
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00025 00
ASUNTO	AUTO REACTIVA PROCESO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la reactivación del proceso, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

En efecto, solicita la apoderada del extremo activo de la litis se proceda a levantar la suspensión del presente proceso atendiendo a que mediante sentencia de fecha mayo 12 de 2023 emitida en el expediente con radicado 2021 00026, no prosperó la demanda de pertenencia iniciada por la señora VILMA YANETH CORREA MALAVER.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha agosto 05 de 2021 se ordenó la suspensión del presente proceso divisorio, atendiendo la circunstancia prevista en el art. 161, numeral 1º CGP, concordante con el art. 162 ibídem, esto es, el trámite del proceos de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con radicado 2021 00026 que en este mismo estrado judicial adelantaba la señora VILMA YANETH CORREA AMALAVER, contra el demandado PABLO ANTONIO PAJARITO GUANA respecto del 50% del mismo bien objeto de división identificado con matrícula inmobiliaria 156 – 69775.

Tramitado el proceso, se finiquitó mediante sentencia de fecha mayo 12 de 2023, en la cual se declaró probada la excepción planteada por la parte demandada en cuanto que existió una petición antes de tiempo, por lo que no prosperaron las pretensiones de la demandante señora VILMA YANETH CORREA MALAVER, a quien se condenó en costas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la terminación del proceso con radicado 2021 00026, que se acredita con la copia del acta de audiencia de sentencia ejecutoriada, presentada por la apoderada de la parte actora <archivo electrónico 041, hoja 2>, con lo que se considera cesaron los motivos que dieron origen a la suspensión del presente proceso divisorio, toda vez que no prosperaron las pretensiones de la demandante como se consignó, es del caso en aplicación de lo dispuesto en el art. 163 CGP, ordenar la reactivación del proceso.

En este orden, se dispondrá seguir adelante la etapa procesal respectiva.

Ahora teniendo en cuenta que no obra aún la inscripción de la demanda que conforme al art. 592 CGP, debe realizarse previo a la notificación del auto admisorio al demandado y



que el oficio mediante el cual se ordena la misma fue enviado a la apoderada del extremo activo de la litis <archivos 012 y 013> del expediente electrónico, sin entrega de copia de radicación ante la Oficina el Registro, se dispondrá el requerimiento a la misma en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca.,

RESUELVE:

- 1º. Reactivar el presente proceso atendiendo a que cesaron los motivos de la suspensión como se consignó en precedencia.
- 2º. Continuar con la etapa procesal respectiva.
- 3º. Requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue la constancia de radicación del oficio 210 de fecha abril 29 de 2021, inscripción de demanda, toda vez que no obra registro aún de ello.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e1a9bd4258c29a6a432fb113fef44e210edf6eaf7167d64aa344f9fbd93f08**

Documento generado en 23/10/2023 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>